Mérida, Yucatán, a siete de noviembre de dos mil diecisiete. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta respuesta a la solicitud de acceso con folio **00656117**, por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán.- - - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- De las manifestaciones vertidas por el recurrente, se desprende que realizó una solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, a través de la cual peticionó lo siguiente:

> **"POR MEDIO DE LA PRESENTE SOLICITO TODA LA INFORMACION (SIC) RELACIONADA (SIC) EL DESMANTELAMIENTO DE LOS EX INGENIOS AZUCAREROS DE CATMIS (SIC) Y KAKALNA (SIC)."**

SEGUNDO.- En fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, el particular interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo sustancialmente lo siguiente:

> **"EL MUNICIPIO DE TZUCACAB EN YUCATAN (SIC) NO EMITIO (SIC) RESPUESTA ALGUNA A MI SOLICITUD DE INFORMACION (SIC)."**

TERCERO.- Por auto emitido el día ocho de septiembre del presente año, la Comisionada Presidente designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha doce de septiembre del año que nos ocupa, se tuvo por presentado al ciudadano, con su escrito de fecha siete del referido mes y año, a través del cual se advirtió que su intencion versó en interponer recurso de revisión contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 00656117, realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Tranparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, se notificó a la parte recurrente mediante el correo electrónico, el acuerdo descrito en el antecedente CUARTO; de igual forma, en lo inherente a la Unidad de Transparencia compelida la notificación se efectuó personalmente el veintidós del propio mes y año.

SEXTO.- Mediante proveído emitido el día seis de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, con el oficio sin número de fecha tres de octubre del presente año y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00656117; asimismo, en virtud que dentro del término concedido a la particular no realizó manifestación alguna se declaró precluído su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por la autoridad compelida, se advirtió, por una parte, la existencia del acto reclamado, y por otra, manifestó que en fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sistema Infomex, ya había dado respuesta a la misma; en este sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista al particular, del oficio y constancias adjuntas, descritas al proemio del presente acuerdo, por lo que se hizo de su conocimiento que las constancias de referencia se encuentran

a su disposición y podrá consultarlas en los autos del propio expediente, esto a fin que dentro del término de los tres días hábiles, siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión, manifestara lo que a su derecho conviniere; lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluído su derecho.

SÉPTIMO.- En fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, se notificó mediante los estrados de este Órgano Autónomo a la Unidad de Transparencia en cuestión, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que atañe a la parte recurrente, la notificación se le realizó mediante correo electrónico en fecha seis del propio mes y año.

OCTAVO.- Mediante auto de fecha veinticuatro de octubre del presente año, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditara y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

NOVENO.- En fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, se notificó mediante los estrados de este Órgano Autónomo a la Unidad de Transparencia en cuestión, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que atañe a la parte recurrente, la notificación se le realizó mediante correo electrónico en fecha seis del propio mes y año.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de acceso que fuera presentada el tres de agosto de dos mil diecisiete y marcada con el número de folio 00656117, se observa que el recurrente peticionó ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, lo inherente a: ***"La información relacionada con el desmantelamiento de los Ex Ingenios Azucareros de Catmís y Kakalná, ambas localidades del Municipio de Tzucacab, Yucatán"***; al respecto, conviene aclarar que toda vez que la parte recurrente no indicó la fecha o período de expedición de los documentos que son de su interés obtener, se considera que la información que colmaría su pretensión es aquélla que estuviere vigente a la fecha de la solicitud, esto es, al tres de agosto de mil diecisiete.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por este Órgano Colegiado, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos

mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESICIÓN TEMPORAL."**

Al respecto, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo establecido en el ordinal 79, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; en tal virtud, el solicitante el día dos de octubre de dos mil diecisiete interpuso a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00656117; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Púbica, que en su parte conducente establece lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**
> ...
> **VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;**
> ..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, a través de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información, aplicable en el presente asunto.

Al respecto, es de señalarse que los numerales **1** y **6** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades; por lo tanto, es posible concluir que la información peticionada es de naturaleza pública, ya que permitiría conocer ***"La información relacionada con el desmantelamiento de los Ex Ingenios Azucareros de Catmís y Kakalná, ambas localidades del Municipio de Tzucacab, Yucatán"***, garantizándose con ello el cumplimiento de las atribuciones establecidas en la Ley al Sujeto Obligado, y que los recursos destinados son utilizados para los fines que fueron presupuestados.

SEXTO.- Una vez establecida la publicidad de la información, en el presente apartado se estudiará la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, expone:

"ARTÍCULO 60.- EL SECRETARIO MUNICIPAL SERÁ DESIGNADO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, A QUIEN AUXILIARÁ EN TODO LO RELATIVO A SU BUEN FUNCIONAMIENTO, ASISTIÉNDOLO EN SU CONDUCCIÓN.

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

I.- AUXILIAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL, EN LO RELATIVO A LAS CONVOCATORIAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES;

II.- HACERSE CARGO DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, EN SU AUSENCIA TEMPORAL;

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

V.- PROCURAR EL PRONTO Y EFICAZ DESAHOGO DE LOS ASUNTOS DEL AYUNTAMIENTO;

VI.- DAR FE DE LOS ACTOS, Y CERTIFICAR LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL;

VII.- DAR CUENTA PERMANENTE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, PARA ACORDAR SU

DEBIDO TRÁMITE DE TODOS LOS ASUNTOS CONCERNIENTES AL AYUNTAMIENTO;
VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;
IX.- NOTIFICAR POR ESCRITO Y DEMÁS MEDIOS IDÓNEOS LAS CONVOCATORIAS A SESIÓN;
X.- TRAMITAR LOS ASUNTOS QUE DEBA CONOCER EL CABILDO, HASTA PONERLOS EN ESTADO DE RESOLUCIÓN;
XI.- FIRMAR LA CORRESPONDENCIA DE TRÁMITE POR SÍ O CONJUNTAMENTE CON EL PRESIDENTE MUNICIPAL;
XII.- COMPILAR LAS LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y ÓRDENES, RELATIVAS A LOS DISTINTOS ÓRGANOS, OFICINAS, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;
XIII.- LLEVAR EL REGISTRO DE POBLACIÓN DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO, Y XIV.- LAS DEMÁS QUE SEÑALEN LAS LEYES."

En mérito de lo previamente expuesto, se desprende que el **Secretario Municipal** tiene como parte de sus facultades y obligaciones, auxiliar al Presidente Municipal, en todo lo relativo a las convocatorias para la celebración de las sesiones, estar presente en ellas y elaborar las correspondientes actas; autorizar con su firma y rúbrica, según corresponda, las actas y demás documentos oficiales; procurar el pronto y eficaz desahogo de los asuntos del Ayuntamiento; dar fe de los actos, y certificar los documentos relacionados con el gobierno y la administración municipal; dar cuenta permanente al Presidente Municipal, para acordar su debido trámite de todos los asuntos concernientes al Ayuntamiento; *tener a su cargo el cuidado del archivo municipal*; notificar por escrito y demás medios idóneos las convocatorias a sesión; tramitar los asuntos que deba conocer el cabildo, hasta ponerlos en estado de resolución, y las demás que señalen las leyes; y la intención del recurrente es conocer "*La información relacionada con el desmantelamiento de los Ex Ingenios Azucareros de Catmís y Kakalná, ambas localidades del Municipio de Tzucacab, Yucatán*"; por lo que, resulta ser el área competente para detentar en sus archivos la información peticionada.

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, es dable mencionar que de las constancias que obran en autos, en específico las inherentes al Informe Justificado rendido por la autoridad responsable, se advierte que el área que en la especie resultó competente, a saber: la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, o bien, el área que resulte a fin a dichas facultades, a través de la Unidad de Transparencia

correspondiente, emitió una respuesta que recayera a la solicitud de acceso con folio 00656117, a través de la cual determinó declarar la inexistencia de la información, esto es, su conducta no estuvo encaminada a cesar los efectos del acto que se reclama, pues estos finalizarían con la entrega de la información, sino que por el contrario su actuar estuvo orientada a seguir negando el acceso a la información solicitada, ya que declaró la inexistencia de ésta.

En esa tesitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta dictada el día ocho de septiembre de dos mil diecisiete, revocar la falta de respuesta que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Al respecto, si bien el área que en la especie resultó competente, a través de la respuesta de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, declaró su inexistencia, la cual no fue impugnada por parte del hoy inconforme, y por ende, este Órgano Colegiado no debería proceder a su análisis toda vez que no forma parte de la litis en el presente asunto, lo cierto es que en virtud del principio de economía procesal, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en razón que la conducta desplegada por la autoridad es en idénticos términos a uno de los efectos que el suscrito Órgano Colegiado hubiera determinado dictar en la presente definitiva, en razón que el proceder de esta autoridad resolutora hubiere consistido en instruir al Sujeto Obligado, para efectos que **requiriera** al área competente, a saber, a la Secretaría Municipal, a fin que realizara la búsqueda de la información peticionada; **emitiera** resolución en la que declarase **motivadamente las causas de su inexistencia**; **notificara** al particular su determinación, y posteriormente, **remitiera** a este Órgano Colegiado las documentales que acreditaren las gestiones efectuadas al respecto; el que resuelve, sí procederá al estudio de las constancias aludidas, en específico de la respuesta de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete.

Ahora bien, en lo que respecta a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que

permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que si bien la autoridad requirió al **Secretario Municipal del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán,** y éste declaró la inexistencia de la información, lo cierto es, que omitió dar cumplimiento al procedimiento previsto en el inciso d) previamente invocado, pues a pesar que ésta

manifestó haber realizado la búsqueda de la información, y que el Comité de Transparencia emitió resolución fundada y motivada, en la que confirmó la inexistencia de la información que nos ocupa, prescindió hacer del conocimiento del particular la respuesta que emitiere el referido Comité de Transparencia, pues en autos no consta documental alguna de la cual se infiera que dicha respuesta fue hecha del conocimiento del recurrente, y en consecuencia, se arriba a la conclusión que la respuesta de fecha nueve de septiembre de dos mil diecisiete, emitida por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, no fue hecha del conocimiento del ciudadano; por lo que, no cumplió en la totalidad el procedimiento para declarar la inexistencia.

Con todo lo anterior, se concluye que las gestiones efectuadas por el Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, no fueron encaminadas a cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, a saber, la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00656117, dejando insatisfecha la pretensión del particular, en razón que no satisfizo la pretensión del recurrente, pues su deseo al interponer el medio de impugnación que hoy se resuelve, radicó en obtener la información que peticionara a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, situación que no aconteció en la especie, toda vez que le fue negada en virtud de su inexistencia; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."**

Finalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad, que el recurrente tuvo oportunidad de realizar manifestaciones sobre las constancias remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, toda vez que se le dio vista de aquéllas, a través del acuerdo de fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, sin embargo, el término que se le otorgó al ciudadano, transcurrió sin que éste se pronunciara al respecto.

OCTAVO.- En mérito de lo anterior, se arriba a las conclusiones siguientes:

- Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00656117.
- Se **convalida** la inexistencia declarada por parte del área competente, a saber, la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, en la respuesta que fuera hecha del conocimiento del recurrente en fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, respecto al contenido de información que nos ocupa.

  Asimismo, se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

  1) Notifique al inconforme la respuesta emitida por el Comité de Transparencia de fecha nueve de septiembre del año en curso, conforme a derecho corresponda; e

  2) Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **revoca** la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00656117, por parte del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, y se **convalida** la respuesta que fuere hecha del

conocimiento del recurrente en fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO**, **SEXTO**, **SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Maestro en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día siete de noviembre de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.- -

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

CFMK/HNM/JOV